

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez, en la fecha paso a despacho para proveer. 26 de junio de 2020.

Claudia Elena Álvarez Torres
Asistente Judicial



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES EN FIRME S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO JHONVICAR S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-005-2014-1123-00
ASUNTO	DECRETA LEVANTAMIETO DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, procede el Despacho a expediente y observa que por auto del dieciocho (18) de abril de 2018, el proceso terminó por desistimiento tácito, indicando en el numeral segundo de la parte resolutive que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron, no obstante, se avizora en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2015, fl. 4, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado JHONVICAR S.A.S, identificado con matrícula mercantil No. 21-490066-12 y NIT 900.674227-1, ubicado en la carrera 68 No. 49^a-29, oficina 203 de la ciudad de Medellín, el cual fue comunicado a la Cámara de Comercio de Medellín, mediante oficio No. 1815 de la misma fecha, sin embargo, dicha entidad incurrió en un yerro al registrar la medida de embargo en el establecimiento de comercio denominado JHONVICAR S.A.S, pero en la matrícula No. 21-550255-02 (fl 8), y no en la que se había señalado, razón por la cual el despacho procede a decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre

el establecimiento de comercio denominado JHONVICAR S.A.S,
matricula No. 21-550255-02. Sírvase oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.